

SALA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. ERROR JUDICIAL

1. Inadmisión

Falta de presupuesto de admisibilidad

2. Inadmisión

Incumplimiento del presupuesto de previo agotamiento de los recursos

3. Inadmisión

Extemporaneidad

Incidencia de la suspensión de los plazos sustantivos acordada por el decreto de declaración del estado de alarma en el cómputo del plazo trimestral de caducidad

En el año judicial 2020-2021 la Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan algunas de ellas, a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior.¹

I. ERROR JUDICIAL

1. Inadmisión. Falta de presupuesto de admisibilidad

ATS 30-9-2020 (Rc 17/19) ECLI:ES:TS:2020:8934A. Inadmite a trámite la sala a través de este auto la demanda de reconocimiento de error judicial interpuesta contra una sentencia por la que la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de un Tribunal Superior de Justicia.

Según se relata en la demanda, la entidad demandante fue adjudicataria de una concesión administrativa de obra pública para la construcción y explotación de aparcamientos en la zona comercial e instalaciones complementarias de un centro hospitalario. El objeto de la controversia en el procedimiento de origen se refirió a la interpretación y aplicación de una cláusula del pliego de condiciones de la concesión, en la que se hacía referencia al necesario mantenimiento del equilibrio económico del contrato de obra pública en los términos considerados para su adjudicación y a la obligación de la Administración de restablecer tal equilibrio, siempre que se produjera una desviación de dos puntos de la tasa interna de retorno o TIR -tasa que refleja el porcentaje de rentabilidad que se espera que tenga una inversión-.

La sentencia de instancia reconoció expresamente la ruptura del equilibrio económico financiero de la concesión, al señalar que las expectativas económicas de la recurrente se vieron frustradas, en la medida en que los resultados de la explotación fueron negativos desde el principio. Sin embargo, desestimó la pretensión, según se afirma en la demanda, con el argumento de que la TIR no estaba prevista en el estudio económico financiero de la concesión -sino en el plan de viabilidad-, lo que permitía entender que no existía la necesaria premisa de referencia sobre la que poder estimar si se había dado o no la desviación exigida para imponer el restablecimiento del equilibrio económico.

Interpuesto recurso de casación -fundado, esencialmente, en el error patente cometido en la sentencia de instancia cuando consideró que en el estudio económico financiero de la concesión no figuraba la TIR, cuando constaba expresamente-, fue desestimado por sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que incurrió, a juicio de la entidad demandante, en el mismo error que la sentencia recurrida, por lo que, en lugar de aplicar la cláusula

¹ La elaboración de la Crónica de la Sala del artículo 61 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

contractual en sus propios términos, la interpretó a la luz de otros actos de los contratantes coetáneos y posteriores al contrato.

El principal argumento en que se basa la sala para acordar la inadmisión a trámite de la demanda consiste en que el patente error de hecho en que, a juicio de los demandantes, incurrieron las resoluciones impugnadas no constituye la equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos que se configura como presupuesto de admisibilidad de las demandas de error judicial. Recuerda la sala que, como señala el Tribunal Constitucional, el genuino error judicial ha de comportar una posible vulneración de la tutela judicial efectiva, lo que exige que el error denunciado constituya el soporte único o básico de la resolución, lo que no concurre en el caso, pues la razón de decidir para desestimar la pretensión de la actora se basó, esencialmente, en que la frustración de sus expectativas contractuales no fue imputable a las Administraciones demandadas.

2. Inadmisión. Incumplimiento del presupuesto de previo agotamiento de los recursos

ATS 8-2-2021 (Rc 5/20) ECLI:ES:TS:2021:1854A. La sala inadmite a trámite la demanda de reconocimiento de error judicial interpuesta como requisito previo para la reclamación de indemnización ante el Ministerio de Justicia por los daños y perjuicios sufridos a causa de una sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en un recurso de casación, por no haber acordado que el enjuiciamiento y condena de los demandantes ante la Sección 4.^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se había llevado a cabo con vulneración de su derecho a un tribunal imparcial.

Los demandantes fueron condenados en sentencia dictada por la Sección 4.^a de la Audiencia Nacional por pertenencia a organización terrorista. Interpuesto recurso de casación frente a la misma, fue parcialmente estimado mediante sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo -a la que se imputa el error-, que rebajó la duración de las penas privativas de libertad y de inhabilitación especial impuestas a los recurrentes, aunque desestimó el motivo de casación formalizado al amparo del art. 851.6.º LECRIM, al entender que no había resultado vulnerado en la instancia el derecho de los condenados a un tribunal imparcial.

Interpuesto recurso de amparo, fue denegado por el Tribunal Constitucional y, agotada la vía interna, se interpuso demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que estimó vulneración del art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por falta de imparcialidad del tribunal de la Audiencia Nacional ante el que se había llevado a cabo el enjuiciamiento en primera instancia.

Posteriormente, los condenados formularon recurso de revisión contra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la que se había resuelto la casación, recurso que fue estimado por la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaró la nulidad de aquella.

Señala la sala que procede rechazar la admisión a trámite de la demanda por incumplimiento del presupuesto de previo agotamiento de los recursos.

Así, explica la sala que la estimación de la demanda de revisión supuso la declaración de nulidad de la sentencia a la que se imputa el error, sentencia

que, precisamente por haber sido anulada, no es la resolución final con la que se pone término definitivamente al recurso de casación. De hecho, tras la referida anulación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó otra sentencia por la que, estimando el motivo de casación por quebrantamiento de forma en que se fundaba el recurso en su día deducido, casó y anuló la sentencia de la Audiencia Nacional, acordando la devolución de la causa, con retroacción de las actuaciones al trámite anterior al señalamiento de la vista oral, para que se celebrara nuevo juicio por tribunal de diferente composición al que dictó la sentencia condenatoria.

En consecuencia, considera la sala que la demanda de reconocimiento de error judicial se anticipó al momento a partir del que podía ser ejercitada, pues la causa aún no está definitivamente resuelta, ya que solo una vez dictada nueva sentencia por la Sección 4.^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y agotados todos los recursos podría ser atacada la resolución que pusiera término al procedimiento si, a juicio de los demandantes, incurriera en error judicial.

3. Inadmisión. Extemporaneidad. Incidencia de la suspensión de los plazos sustantivos acordada por el decreto de declaración del estado de alarma en el cómputo del plazo trimestral de caducidad

ATS 25-5-2021 (Rc 7/21) ECLI:ES:TS:2021:8171A. La sala inadmite a trámite la demanda de reconocimiento de error judicial interpuesta frente a la providencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por la que se había inadmitido el incidente excepcional de nulidad de actuaciones promovido frente a un auto por el que se había inadmitido un recurso de casación para la unificación de la doctrina y frente a aquel otro que había rechazado la solicitud de aclaración del mismo.

Aunque la sala rechaza la admisión a trámite también por falta de los presupuestos esenciales de la acción de error judicial y por motivos de fondo, lo relevante de la resolución es el análisis que realiza de la incidencia que en el cómputo del plazo trimestral de caducidad tiene la suspensión de los plazos sustantivos de prescripción y caducidad acordada por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Recuerda la sala que la referida disposición adicional fue derogada por la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020 con efectos de 4 de junio de 2020, fecha de alzamiento de la suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de dicha norma, y declara que el artículo 2.1 del Real Decreto Ley 16/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia -en el que se declaraba que los plazos previstos en las leyes procesales se volvieran a computar desde su inicio una vez alzada la suspensión- no resulta aplicable al cómputo del plazo al que está sujeto el ejercicio de la acción de reconocimiento de error judicial, al no tratarse de un plazo procesal sino de uno sustantivo de caducidad.

Ante la falta de expresa regulación sobre cómo efectuar el cómputo de este tipo de plazos una vez alzada su suspensión, la sala afirma que no cabe sino aplicar la inveterada opinión doctrinal y jurisprudencial, conforme a la cual, la caducidad no se interrumpe, sino que se suspende, provocando, en tal caso, tras el alzamiento de la suspensión, la reanudación del plazo y no su cómputo *ex novo*. Conforme a dicha doctrina, la sala concluye que los plazos de

caducidad establecidos por meses o años que hubiesen sido suspendidos habrían de reanudarse por el periodo que les restase cuando se alzara la suspensión, de forma que, para determinar el día final, habrían de adicionarse, a partir del día de su vencimiento ordinario computado de fecha a fecha, los días naturales del periodo de suspensión.

La aplicación al caso del referido sistema de cómputo determina que el vencimiento del plazo de caducidad se calcule adicionando, a partir del día de su vencimiento ordinario computado de fecha a fecha, los 82 días naturales durante los que el plazo estuvo suspendido por la declaración del estado de alarma, lo que permite a la sala concluir que, en el caso, la acción se ejercitó fuera de plazo.